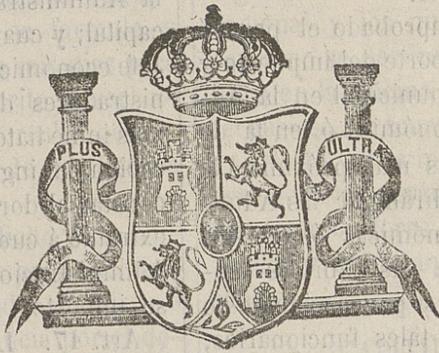


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1878.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia salieron ayer, á las tres de la tarde, para el Real Sitio de Aranjuez, á donde llegaron á las tres y cincuenta minutos de la misma, sin novedad en su importante salud.

El Rey D. Francisco de Asís, Presidente de la Comision Española, ha dirigido á S. M. el Rey, su Augusto Hijo, el siguiente telegrama dándole cuenta de la apertura de la Exposicion Universal de París:

«París 1.º Mayo, 5'10 t.—A S. M. el Rey de España:

A pesar de mi decidido propósito de vivir alejado de los asuntos públicos, he cumplido hoy el deber que me has impuesto, y el que mi grande amor á nuestra querida España me obligaba. La industria de nuestro país se presenta poderosa y espléndida. Te felicito, y felicito tambien á los hombres del trabajo, que honran á la patria en que nacieron. Dios bendiga tu Reinado para que veas cumplidas tus levantadas y nobles aspiraciones.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1878.)

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Abril de 1878.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El buen propósito con que en el decreto de 25 de Enero de 1875, dictado en el nombre augusto de V. M. por el Ministerio-Regencia, se ordenó la suspension de las oposiciones á las plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal, está por fortuna cumplido. De ciento veintiseis Promotores de entrada cesantes que habia en aquella fecha, solo quedan hoy en esta situacion ocho en aptitud para volver al servicio activo, los cuales obtendrán colocacion en muy breve plazo; de manera que, á lo menos en esta clase, ha desaparecido ya, puede decirse, esta triste reliquia de las pasadas discordias. Es, pues, llegado el caso de poner de nuevo en vigor el art. 778 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, que dispone que el ingreso en la carrera fiscal sea mediante pruebas de aptitud, dadas en solemne certámen.

No es, á juicio de todos, la oposicion el único ni el mas seguro medio de acreditar las dotes necesarias para administrar justicia ó para ejercer el Ministerio público; pero sin perjuicio de examinar esta grave cuestion con el detenimiento que merece para resolverla con acierto cuando se trate de organizar definitivamente los Tribunales, lo que hoy cumple al Gobierno es la fiel observancia de las disposiciones legislativas que rigen en esta materia.

La forma en que han de hacerse los ejercicios, la organizacion del Tribunal que ha de juzgarlos y el método que ha de observarse en las calificaciones y propuestas será, si V. M. se digna prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto, conforme á lo establecido en el reglamento de 8 de Octubre de 1870; pero el cargo de individuo del Tribunal habrá de ser gratuito á pesar de lo dispuesto en el art. 108 de la

ley antes citada, que dispone perciban dietas los Vocales que no sean funcionarios de la administracion de justicia. No hay en el presupuesto vigente crédito con que atender á esta obligacion, y además el Gobierno está resuelto á hacer uso en cuantas ocasiones sea posible de la autorizacion que le concede el artículo 66 de la ley de presupuestos vigente para hacer economias aun en los servicios organizados por leyes especiales. Esta puede hacerse sin inconveniente alguno, porque es bien seguro que los Abogados y los Catedráticos de las Facultades de Derecho que sean designados para el delicado encargo de calificar á los que aspiren á entrar en la honrosa carrera del Ministerio público se prestarán á desempeñarlo desinteresadamente.

El número de plazas de que ha de constar el cuerpo de Aspirantes que se forme, mediante las oposiciones que ahora se celebren, se fija en veinticinco que se calcula será suficiente para cubrir las vacantes que ocurran en el año actual y en el próximo venidero, y mas teniendo en cuenta que si algunos cesantes de los que ahora no pueden ser colocados por el estado de su salud la recobrasen, habria que respetar el derecho que tienen reconocido, distribuyendo entre ellos y los Aspirantes por riguroso turno las plazas que hubiere que proveer.

En estas consideraciones se funda el decreto que el infrascrito Ministro tiene el alto honor de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 29 de Abril de 1878.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se celebrarán oposiciones para formar el cuerpo de

Aspirantes del Ministerio fiscal: el número de plazas de que ha de constar será el de veinticinco.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán con sujecion al reglamento de 8 de Octubre de 1870.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el art. 108 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, todos los individuos del Tribunal calificador desempeñarán gratuitamente su cargo.

Art. 4.º Los que obtengan plaza en el cuerpo de Aspirantes serán colocados por el órden con que sean calificados por el Tribunal que juzgue de su aptitud, en las Promotorias de entrada que vacaren hasta el día 31 de Diciembre de 1879. Cuando hubiere cesantes idóneos, se proveerán las vacantes por turno riguroso, una en un cesante y otra en el aspirante á quien corresponda.

Art. 5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Núm. 2785.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE EL AZÚCAR ESPAÑOL PENINSULAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la entidad del impuesto y del recargo municipal.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular, establecido por el Apéndice letra F de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la Ley de 21 de Julio de 1876, y declarado subsistente por el art. 26 de la Ley de

11 de Julio de 1877, consiste en 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos de azúcar común, y en 13'50 pesetas por la misma cantidad de azúcar refinado.

Art. 2.º Sobre el impuesto transitorio consignado en el artículo anterior, se exigirá el 100 por 100 de su importe, en concepto de recargo municipal, realizable por la Hacienda con arreglo á lo prevenido por la Real orden de 24 de Julio de 1877, segun determina la de 11 de Diciembre del mismo año.

CAPÍTULO II.

De los requisitos que son necesarios para el establecimiento de fábricas de azúcar.

Art. 3.º Para establecer fábricas de azúcar se necesita ponerlo previamente en conocimiento de la Administración económica de la provincia donde hayan de funcionar.

Art. 4.º No podrá abrirse á la explotación ninguna fábrica de azúcar sin que su dueño obtenga licencia por escrito de la Administración económica respectiva, debiendo expresar, al solicitarla, el nombre, título ó razón social de la fábrica, el sitio donde esté establecida, y término municipal á que corresponda.

La misma licencia será necesaria para modificar el sistema de fabricación, usar nuevas máquinas ó aumentar el número de las declaradas.

Art. 5.º La Administración económica, si lo conceptuase necesario ó conveniente, podrá exigir antes de expedir la licencia de explotación, que se le faciliten los datos relativos al número y clase de las máquinas, aparatos y utensilios de fabricación, y podrá acordar visitas de inspección y reconocimiento.

Art. 6.º Obtenido permiso de los Jefes económicos para la fabricación del azúcar, los fabricantes deberán dar conocimiento á los mismos cuando la comiencen, con tres dias de anticipación.

CAPÍTULO III.

Del devengo y exacción del impuesto.

Art. 7.º El impuesto sobre el azúcar peninsular, por ser equivalente al de consumos, se devenga á la salida del azúcar de las fábricas productoras, por considerarse á la sazón destinado al consumo,

Art. 8.º Á los efectos del principio establecido en el artículo anterior, no podrá extraerse azúcar de las fábricas sin previo permiso de la Administración económica respectiva, ó de los Interventores por delegación de aquella.

Art. 9.º Inmediatamente despues que se solicite la extracción de azúcar, los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que se compruebe el peso de los productos que hubiesen de extraerse, cuya

práctica tendrá lugar en el término mas breve posible.

Art. 10. Comprobado el peso, é ingresado el importe del impuesto y el del recargo municipal en la Administración económica ó en la de Aduanas ó Rentas mas próxima á la fábrica, se expedirán por las Administraciones económicas ó por los Interventores de las fábricas como delegados, y si por accidente no pudiesen hacerlo tales funcionarios, por los Administradores de Aduanas, *guías* expresivas de la clase y peso del azúcar, forma y número de envases, punto de destino del género, marca de la fábrica, nombre del consignatario, y cantidad satisfecha por los conceptos de impuesto y de recargo municipal.

Art. 11. Estas guías han de acompañar precisamente al género hasta su entrega á los consignatarios, los cuales deben presentarlas al Jefe económico, si residieren en la capital de la provincia, al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó en su defecto al Alcalde, quienes las remitirán sin demora á dicho Jefe económico para que éste á su vez las envíe al de la provincia en que esté enclavada la fábrica remitente para que pueda serle de abono á ésta.

Art. 12. A los fines de lo prevenido en el artículo anterior y para la correspondiente comprobación en su caso, los fabricantes marcarán en la parte exterior de los envases que fuere mas visible y menos espuesta á la intemperie, su respectiva cabida ó peso, con numeración perfectamente distinguible.

Art. 13. La salida del azúcar de las fábricas se hará á presencia del Interventor, y si por accidente no pudiese éste, del Administrador de Aduanas, y del individuo de la fuerza del Resguardo mas caracterizado que esté de servicio, los cuales autorizarán con su firma la guía, en la que estamparán ambos la palabra *Salidó*, previas la comprobación de las circunstancias expresadas en aquella y la justificación del pago.

Art. 14. Este podrá hacerse en metálico ó pagarés á plázos de 120 dias fecha, suscritos por el fabricante y una casa de comercio á satisfacción del Jefe económico y el de Caja de la Administración de la provincia.

Art. 15. Los fabricantes podrán otorgar estos pagarés por la cantidad que estimen necesaria á la extracción sucesiva que efectúen dentro de un mes; y las guías respectivas al pago anticipado en tal forma, se harán constar al dorso del pagaré respectivo hasta que los derechos asciendan á la suma que represente el mismo, y, devengado su importe, si no suscriben otro, tendrán que satisfacer los derechos, cualquiera que sea la cantidad de azúcar que extraigan.

Art. 16. Los pagarés podrán in-

gresarse directamente en la Caja de la Administración económica de la capital; y cuando así se verifique, el Jefe económico remitirá á los Administradores de Aduanas ó Rentas mas inmediatos á la fábrica, certificación del ingreso para que se hagan constar al dorso las guías y el azúcar extraído á cuenta, devolviéndola á la Administración, devengado que sea su importe.

Art. 17. Los Administradores de Aduanas, al intervenir en las cargas y descargas de azúcar peninsular por cabotaje, comprobarán las circunstancias espresadas en las guías con las del género á que se refieran; consignando su conformidad ó las diferencias que anotasen entre unas y otras circunstancias, segun los casos, poniéndolas sin demora en conocimiento de la Administración económica de la provincia, que procederá á lo que hubiere lugar, segun esta Instrucción.

Art. 18. Los fabricantes podrán verificar ventas para dentro de la localidad en que radiquen sus fábricas, previo pago del impuesto y recargo municipal; pero si lo hiciesen en cantidad que pueda motivar extracción del azúcar por el comprador, deberán hacerlo con *rendé* que el interesado presentará para obtener la guía respectiva.

CAPÍTULO IV.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 19. A cada fábrica azucarrera se llevará por la Administración económica respectiva una cuenta por la caña que reciba como primera materia, otra por los productos fabricados existentes, y otra por los elaborados extraídos.

Art. 20. Las Administraciones económicas rendirán mensualmente á la Intervención general de la Administración del Estado y á la Dirección general de Impuestos copias de las cuentas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 21. Estas cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias de azúcares que aparezcan formarán la primera partida de cargo en la cuenta nueva respectiva, á menos que los interesados den por terminada la explotación de la industria, en cuyo caso pagarán el impuesto y recargo por los productos existentes.

Art. 22. No se podrá introducir ni pesar caña en las fábricas sin ó presencia del Interventor y del Resguardo, que harán constar el peso en un libro especial al efecto el primero, y en el parte diario que debe rendir el segundo.

Art. 23. Tomada razon por el Interventor en su registro especial, dará conocimiento de la caña que hubiese entrado cada dia al Jefe de la Administración económica de la

provincia si la fábrica radicase en la capital, ó al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó al Alcalde en su defecto, para que sin pérdida de correo la remitan éstos al Jefe económico, participando á este en oficio separado dicha entrega, con expresion de la caña introducida.

Art. 24. Con vista de estos antecedentes, los Jefes de las Administraciones económicas formarán partida de cargo provisional en la primera de las tres cuentas mencionadas en el art. 19, del 15 por 100 del peso de la caña.

Art. 25. Las cuentas por introducción de caña y existencia de azúcar en las fábricas, de carácter provisional, tendrán por objeto comprobar aproximadamente la relativa á la salida del azúcar de las fábricas productoras.

Por el resultado del peso se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 26. Las partidas de cargo estarán justificadas con duplicados de los partes de introducción de caña, que deben dar los Interventores; con los partes diarios de introducciones de la caña en la fábrica, que deben dar los empleados del Resguardo, y con los del peso del azúcar antes de su extracción.

Las partidas de data lo estarán por los pagos realizados y por las guías de conducción.

Art. 27. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

CAPÍTULO V.

De la infracción de las disposiciones de esta instrucción.

Art. 28. Incurrirán en una multa de 100 á 500 pesetas:

1.º Los fabricantes que no solici-tasen de la Administración económica respectiva la licencia que previene el art. 4.º de esta Instrucción para comenzar la explotación del azúcar, ó llevasen ésta á efecto antes del dia anunciado á la Administración, conforme al art. 6.º

Esta multa se entenderá en estos casos por cada dia en que se elabore sin conocimiento de la Administración.

2.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de éstos, ó expresen menor cabida de la que tengan.

3.º Los que efectúen extracciones de azúcar sin hacer constar en las guías la nota de *Salidó* de la In-

negros y pequeños, pelo canoso, el dedo de la mano derecha doblado; lleva cédula de vecindad á nombre de Manuel Mendez, y suele darse á conocer con el de Francisco Mendez. Valladolid 4 de Mayo de 1878.— El Gobernador, Joaquin Marton.

CIRCULAR NÚM. 2814.

En el día de hoy se ha hecho cargo de la Administracion económica de esta provincia, el Sr. D. Ignacio Vizcaino, para que fué nombrado por Real decreto de 11 de Abril último.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Valladolid 1.º de Mayo de 1878.— El Gobernador, Joaquin Marton.

Núm. 2813.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

RECTIFICACION.

La subasta de 6.562 cargas de ramaje y 380 de leñas gruesas, anunciada para el día 18 del corriente en el *Boletín oficial* núm. 67, ante el Alcalde de la Pedraja, tendrá lugar en el mismo día y hora ante el de Portillo, toda vez que en el anuncio se padeció una equivocacion involuntaria, en razon á venir consignado el aprovechamiento en el pliego de condiciones en la forma primeramente anunciada.

Valladolid 4 de Mayo de 1878.— El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin

Núm. 2792.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Terminando en fin de Junio próximo la contrata para el suministro de los artículos de comer, beber y arder, telas y efectos necesarios en el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad, y año económico de 1878-79, esta Corporacion ha señalado para la subasta de dichos artículos y efectos el día 31 del actual, empezándose el acto á las diez de la mañana en la Sala de Sesiones de la Casa-palacio de la Diputacion, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

Valladolid 2 de Mayo de 1878.— El Vice-presidente, Juan Alzurená. — Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Núm. 2798.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION PRIMERA.—NEGOCIADO CONTRIBUCIONES.—SUBSIDIO.

Circular.

Segun observa la Administracion de mi cargo con profundo disgusto, los Alcaldes de la mayor parte de los pueblos de esta provincia, hacen caso omiso de las repetidas circulares que se les dirigen reclamándoles datos importantes y necesarios para la buena administracion de los intereses del Estado á quien la misma representa. Tan estraño proceder, ocasiona los perjuicios que son consiguientes y entorpece las operaciones que deben llevarse á cabo dentro de cada ejercicio económico.

En 15 de Noviembre de 1877, nada menos, se les reclamó una relacion duplicada (de la que se les dió modelo) de todos los industriales á quienes hubiese que bonificar el 15 por 100 que se les impuso en equivalencia del sello de ventas.

Solo unos cuantos pueblos remitieron, aunque mal formadas, las relaciones referidas, devolviéndoselas esta dependencia con las observaciones ó reparos, las cuales no han rectificado muchos Alcaldes, siendo una cosa tan fácil. Semejante descuido, hizo que en 1.º de Abril último se les ordenase por nueva circular que procurasen cumplimentar tan importante servicio. Tampoco se ha conseguido nada de ellos, pues muy pocos respondieron á este llamamiento.

La Administracion que ve terminar el ejercicio corriente y sabe que faltan todavía ochenta y tantos pueblos, cuyos Alcaldes desoyen sus escitaciones, no puede menos de manifestarles por última vez, que si en el término de ocho dias no remiten tales relaciones, ú oficio negativo si no hubiese ningun contribuyente á quien bonificar, no podrá menos de expedirles apremio por una cosa tan insignificante y tan fácil de cumplimentar.

Tengan presente que, si bien creerrán irrogar un perjuicio á los industriales de su localidad, no es así; pues la Delegacion del Banco no puede descontar á los Ayuntamientos en el 4.º trimestre que va trascurriendo, las cantidades á que ascienda tal bonificacion, y que ellos como encargados de la cobranza, son los que han de sufrir las consecuencias de su apatía ó abandono, puesto que ya se les tiene prevenido que no cobren á los contribuyentes el indicado recargo del 15 por 100.

En vista de tal proceder, no se

comprende porqué lamentan que la Administracion les espida apremio tras apremio, sin considerar que ellos tienen la culpa de que se tomen tan estremas medidas.

Para que no aleguen ignorancia, se publican á continuacion los pueblos que se hallan en descubierto.

Espero que este último aviso no le desatenderán y podremos aun dar por terminado tan importante servicio.

Valladolid 1.º de Mayo de 1878.— El Jefe económico, Ignacio Vizcaino.

Relacion de los pueblos que se citan en la anterior circular.

Adaha.
Aguasal.
Aguilar de Campos.
Alcazarén.
Aldea de San Miguel.
Almaráz.
Amusquillo.
Arroyo.
Barcial de la Loma.
Beraceruelo.
Boecillo.
Cabezón.
Cabezón de Valderaduey.
Cabreros del Monte.
Campaspero.
Campillo (El).
Camporedondo.
Carpio.
Castromembibre.
Castromonte.
Castronuño.
Cervillego de la Cruz.
Cogeces de Iscar.
Cogeces del Monte.
Cuenca.
Curiel.
Fombellida.
Gallegos de Hornija.
Gatón de Campos.
Iscar.
Langayo.
Llano de Olmedo.
Manzanillo.
Megeces.
Melgar de Arriba.
Mojados.
Moral de la Paz.
Moraleja de las Panaderas.
Mudarra (La).
Nava del Rey.
Olmos de Peñafiel.
Pobladura.
Pozuelo de la Orden.
Quintanilla de Abajo.
Rábano.
Ramiro.
Roales.
Robladillo.
Roturas.
Rubí.
San Cebrian de Mazote.
San Miguel del Arroyo.
San Roman de la Hornija.
San Salvador.
Santa Eufemia.
Santibañez.
Sardon.
Serrada.
Siete Iglesias.
Tordehumos.
Tordesillas.
Torrecilla de la Abadesa.
Torrecilla de la Torre.
Torre de Esgueva.
Torrescárcela.
Urones.
Urueña.
Valdearcos.
Vega de Ruiponce.
Velascávaro.

Ventosa de la Cuesta.
Viloria.
Villabarúz.
Villacarralon.
Villacid.
Villacreces.
Villaesper.
Villafranca de Duero.
Villagarcía.
Villalba de la Loma.
Villalon.
Villanueva de la Condesa.
Villanueva de San Mancio.
Villavellid.
Villaverde.
Zorita de la Loma.

Valladolid 1.º de Mayo de 1878.— Ignacio Vizcaino.

CUARTA SECCION.

Núm. 2800.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto se cita y llama á los que se consideren con derecho á heredar á D. Dionisio Alonso Mayans, natural de la villa de Onteniente, Ayudante del Regimiento de Numancia, sétimo de Lanceros, que falleció en esta ciudad el día treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, para que comparezcan en el término de treinta dias á deducir el de que se crean asistidos, acompañando los justificantes necesarios, como lo han verificado los hermanos del finado, Don Rafael, D. Luis y D. Emilio, segun lo he acordado en providencia de veintisiete del corriente mes.

Dado en Valladolid á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Octavio de Toledo.— Por mandado de su señoría, Policarpo Gante.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Don Alfredo Velasco, Agente de negocios del Colegio de Madrid, que habita plaza del Angel, núm. 15, ha cobrado de la Caja general de depósitos gran número de capitales de la tercera parte del 80 por 100 de Propios para muchos Ayuntamientos, y tiene el honor de ofrecer sus servicios á aquellos que no lo hubiesen verificado.

Las Corporaciones que le honren con su confianza, pueden dirigirse á dicho señor y se les suministrarán todo género de datos, advirtiéndoles que no tiene inconveniente adelantar los gastos para la formacion del expediente que se requiere instruir para la retiracion del expresado Capital.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.